

Santiago, doce de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto y quinto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos comparece Sergio Oyarzún Gutiérrez, quien deduce recurso de protección en contra de la Directiva del Sindicato de Trabajadores Independientes Taxi Colectivo Lago Rapel Las Cabras, en razón de habersele aplicado por esta última, la sanción de expulsión. Expone que en la imposición de tal castigo no se cumplieron las reglas mínimas de un debido proceso, por cuanto no se le otorgó la posibilidad de defenderse, todo lo cual implica que queda imposibilitado de trabajar como conductor y, consecuentemente, se vulneraron sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N°3, 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual pide que dicha expulsión sea dejada sin efecto.

**Segundo:** Que, según se observa del artículo 26° de los Estatutos del recurrido, *"podrán pertenecer a este Sindicato todos los trabajadores independientes que sean dueños, a lo menos, de un Taxi Colectivo"*.

A continuación, el artículo 40 del mismo cuerpo normativo, el cual se encuentra en el Título X que trata sobre las sanciones, dispone: *"Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hiciere necesario, la*



*Asamblea, a proposición de la Comisión de Disciplina, como medida extrema, podrá expulsar al socio infractor a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse, por escrito, ante esta".*

Por otro lado, si bien el Reglamento de Disciplina de la recurrida contiene una serie de obligaciones para los conductores, su artículo 3° se encarga expresamente de realizar la distinción entre socios - esto es, los dueños de los vehículos - y los choferes, al prescribir: "*Los socios serán responsables de dar a conocer el contenido de este reglamento a sus conductores que laboren con los taxi colectivos*".

Como puede apreciarse y a diferencia de aquello que indica la parte recurrida, las facultades sancionatorias de la Asamblea, a proposición de la Comisión de Disciplina - presupuesto este último cuya concurrencia tampoco fue acreditado en autos - sólo se limita al actuar de los socios, mas no al de los conductores, calidad esta última que reviste el recurrente.

**Tercero:** Que, por otro lado, el propio Sindicato reconoció en su informe que la decisión se adoptó en presencia de sus socios, dentro de los cuales se encontraba el propietario del taxi colectivo conducido por el actor, explicando que solamente aquél fue escuchado de manera previa a la aplicación de la sanción, desconociendo que la



expulsión finalmente no recayó en el compareciente, sino en el conductor.

En consecuencia, no se cumplió en la especie con un presupuesto básico del debido proceso, como es entregar al destinatario de la sanción, la posibilidad de una adecuada defensa.

**Cuarto:** Que lo hasta ahora razonado resulta suficiente para entender que la recurrida actuó fuera de sus atribuciones, castigando al actor sin facultades para ello y omitiendo presupuestos de defensa mínimos para dicho efecto, todo lo cual torna la expulsión en arbitraria e ilegal, además de vulneratoria de las garantías del actor, consagradas en el artículo 19 N°3 inciso quinto y 16 de la Constitución Política de la República, por cuanto se erige el Sindicato en una comisión especial cuya decisión le impide continuar prestando los servicios de conductor que ejercía hasta antes del acto infractor.

**Quinto:** Que, en este escenario, corresponde el acogimiento del recurso, en los términos que acertadamente viene resuelto.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de trece de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua.



Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 63.015-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 12 de agosto de 2020.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

